



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado N°</b>	05001-40-03-024-2017-00792-01
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA
<b>Demandado</b>	LETICIA DEL SOCORRO MARIN
<b>Decisión</b>	REVOCA AUTO ORDENA REMISION DE EXPEDIENTE
<b>AI N°</b>	2871V (715) <span style="float: right;">4</span>

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto proferido por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el día 17 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES**

Por auto del 10 de octubre de 2017 se libró orden de pago a favor del demandante y en contra de la demandada (Fol.31).

El 30 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo y se condenó en costas a los primeros (Fol.95).

Posteriormente y luego de liquidarse las costas y el crédito, se presentaron varias solicitudes, entre ellas, expedición de un despacho comisorio tendiente a que se llevara a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa IPY 382; providencia proferida el 08 de noviembre de 2009, y notificada por estados del 11 del mismo mes y año.

El 02 de diciembre de 2019, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, requirió a la parte demandante para que se sirviera allegar número de las obligaciones que se pretendían ceder en atención al memorial radicado el 26 de noviembre de 2019 e instó a la parte demandante para que retirara el despacho comisorio y adelantara las gestiones para que se llevara a cabo la diligencia de secuestro, concediéndole el término de 30 días contados a partir del referido auto en atención a lo dispuesto en el artículo 317 y 117 del C.G.P

Mediante memorial del 31 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho de primera instancia, informó que se encontraba en imposibilidad de cumplir con la carga impuesta toda vez que los JUZGADOS TRANSITORIOS, no habían sido ratificados, y en consecuencia, no se estaban radicando los despachos comisorios

El 04 de febrero de 2020, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, dispuso no tener en cuenta lo señalado por la parte demandante, tras indicar que el comisorio no estaba dirigido a los JUZGADO TRANSITORIOS ni al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, sino a los INSPECTORES DE TRÁNSITO

Finalmente, le precisó que estaba corriendo el término otorgado a través del proveído del 02 de diciembre de 2019 (cfr. fl. 125).

Mediante memorial del 11 de febrero de 2020, la parte demandante, le expuso al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN que pese a estar dirigido el despacho comisorio a los INSPECTORES DE TRANSITO, todo despacho comisorio debía ser presentado ante los Jueces Transitorios, quienes expedirían la orden de captura dirigida a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN. Asimismo, refirió que ningún tipo de inspección (ni de tránsito ni de policía) por ministerio de la ley podía recibir despachos comisorios.

Finalmente, señaló que de conformidad con el artículo 317 del CGP numeral 2 literal b, al tener auto de seguir adelante la ejecución el plazo es de dos años, para decretar el desistimiento tácito

EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, mediante providencia del 17 de febrero de 2020, resolvió no tener en cuenta lo referido por el memorialista, tras indicar que no hay disposición normativa que indicara que no se podía comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO, para adelantar el secuestro de vehículos.

Precisó que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN se valía de concepto del Consejo de Estado, radicado: 11001-03-06-000-2017-00197-00(2363), para no llevar a cabo dichas diligencias, **lo que contraría lo estatuido en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P.** También expuso que la carga impuesta por el Despacho se encontraba sustentada en el numeral 1 del artículo 317<sup>1</sup> del C.G.P. y en virtud de lo anterior, dispuso declarar terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

## DEL RECURSO

---

<sup>1</sup> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Refirió que era procedente aplicar la sanción por desistimiento al proceso con el que ya se cuenta con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, sino dos años después.

Expuso que La ley 1801 del 2016, les quitó las facultades a los INSPECTORES para hacer efectivas las ordenes de los JUECES CIVILES, además de que, en su sentir, era acertado el concepto del Consejo de Estado, por lo que resolvió esperar el nombramiento de los Jueces Transitorios

De otro lado, expuso que el Despacho no quiso interrumpir los términos e insinuó que iniciaba a contar a partir del proveído del 2 de diciembre del 2019, a pesar de que, con una intervención del 5 de febrero, desconoció sus argumentos de por qué no se había podido radicar un Despacho Comisorio, toda vez que no había funcionario investido legalmente para llevar a cabo la diligencia.

Que, en memorial del 10 de febrero del 2020, volvió a insistir que dichos Jueces Transitorios estaban investidos para el secuestro y para expedir las órdenes de captura dirigida a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN.

También dijo que la decisión del juzgado de primera instancia, afectaba no solo los intereses de la parte demandante sino los de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, pues existía un embargo concurrente en favor de ésta, por defender una tesis que, si bien era respetable, a todas luces saldría debilitada en un examen que produzca instancia superior.

Finalmente, precisó que se quiere llegar hasta una acción de Tutela en caso de que sean negados ambos recursos, por la presunta conculcación a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA., pues estimaba que el órgano de Cierre como es la Corte Constitucional mantendría su postura frente a este tipo de incidentes y reclamaciones.

## **DEL TRASLADO**

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio (Fol.133).

## **DEL AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El 01 de julio de 2020, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante.

Expuso que la falta de competencia de los Inspectores de Policía con la entrada en vigencia de la ley 1801 del 2016 y el concepto emitido por el Consejo de Estado, se desprendía que la pérdida era respecto de los INSPECTORES DE POLICÍA y no de los INSPECTORES DE TRÁNSITO, entidad que se encontraba debidamente facultada para la aprehensión y secuestro de los vehículos automotores según lo dispuesto en el parágrafo 595 del C. G. del P.

Que a pesar de que mediante acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero del 2020, fueron creados los Juzgados Transitorios para conocer y practicar diligencias de secuestro, el titular del Despacho se adhería a lo normado en el parágrafo del referido artículo.

Destacó en el referido auto que tanto la doctrina como la jurisprudencia, consideran que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia o el auto de seguir adelante, ya que éstos se limitan a impartir la orden de continuar la ejecución, no son providencias que resuelven una controversia y finalizan el juicio, sino proveídos que disponen la realización de actuaciones y otras diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda, lo que implica cargas y obligaciones exclusivas del demandante después de proferida tales providencias y que evitarán la parálisis del proceso

Finalmente, anotó que al no existir actuación del demandante en aquel término legal, era imperioso dar cumplimiento al art. 317 del CGP, con fundamento en los arts. 4 (garantía de la igualdad de las partes), 7 (Legalidad), 8 (impulso de los procesos), 13 (observancia de las normas), 42 (deberes del juez, numerales 1 y 2) 117 (perentoriedad de los términos) y 317 del CGP.

Mediante auto del 22 de febrero del año en curso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, se declaró impedido para conocer el presente asunto, por lo cual fue remitido a esta dependencia judicial.

Expediente que fue remitido por la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en marzo del año en curso

### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 346 consagraba la figura del desistimiento tácito como una sanción a la falta de actividad procesal atribuible a una de las partes, a quien en todo caso se le otorgaba la oportunidad de cumplir con la misma, como quiera que se debía hacer un requerimiento para el efecto por un medio expedito y se otorgaba un término de 30 días para su cumplimiento.

El Código General del Proceso, hizo sustanciales modificaciones a la precitada figura, ampliando de manera significativa su alcance, pues no solo consagró el requerimiento a la parte para que cumpliera con la carga procesal de que se tratara de cara a la declaratoria del desistimiento, sino que la amplió, tornándola más rigurosa y estricta en cuanto a su aplicación, en tanto concibió el simple transcurso del tiempo, como causal suficiente para la configuración del desistimiento tácito **y permitió de manera expresa que operara en procesos con sentencia** y que fuera declarada oficiosamente o a solicitud de parte, aunque estableció para el efecto un término mayor al que debe transcurrir en el caso de los procesos en los que no se ha proferido tal providencia.

Ahora bien, si se está a lo expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito, se tiene que su finalidad reside en erradicar de los anaqueles judiciales aquellos procesos carentes de impulso procesal o abandonados, los cuales se dice que atentan contra la eficacia de la administración de justicia y contribuyen a la congestión de los Despachos Judiciales:

*“Por otra parte, como los procesos inactivos atentan contra la eficacia y congestionan los despachos judiciales, se amplía la figura del desistimiento tácito (moderna perención) compatible con el principio inquisitivo que rige la impulsión de los procesos por parte del juez, para que los pleitos abandonados puedan terminar y dejen de engrosar injustificadamente las cifras de procesos en trámite”.*

De cara a las funciones asignadas a los Juzgados de Ejecución en el marco del Acuerdo 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, sabido es que en estos Despachos Judiciales se adelanta la ejecución que se ha ordenado seguir mediante auto o sentencia por los Juzgados que conocieron en principio de la correspondiente demanda ejecutiva, lo que evidencia a la luz de la eventual procedencia del desistimiento tácito, sin previo requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal determinada, que ha de estar a lo reglado sobre el particular por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012 y cuyo tenor es el siguiente:

*“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este*

*evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*” –Resaltado intencional-

## **CASO CONCRETO**

Como ya se dijo, dentro del proceso ejecutivo prendario instaurado por BANCOLOMBIA contra LETICIA DEL SOCORRO MARIN el 30 de mayo de 2019 el juzgado ordenó seguir adelante la ejecución, decretó el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, la liquidación del crédito y condenó en costas a la demandada (fls. 95); con auto del 8 de noviembre de 2019, comisionó a los INSPECTORES DE TRÁNSITO DE MEDELLÍN, para la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa IYP 382 (fls. 78-83 íd).

El 2 de diciembre de 2019, en aplicación del artículo 317 del C.G.P., el despacho judicial requirió a la parte ejecutante, para que realizara las gestiones atinentes al secuestro del vehículo, para lo cual se le otorgó el plazo de 30 días (fl. 125 íd).

Por auto del 17 de febrero de 2020, decretó el desistimiento tácito, por cuanto no se cumplió con dicho requerimiento.

Confrontando los supuestos fácticos planteados con los cánones establecidos en el artículo 317 del C.G.P., evidencia el Despacho que no estaban dadas las condiciones a que se refiere la referida norma y la jurisprudencia que se citó en la parte motiva general, para decretar el desistimiento tácito, por muy discutible que parezcan los argumentos expuestos por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL, respecto a la comisión expedida con destino a los INSPECTORES DE TRÁNSITO, aspecto que, en todo caso, no resulta relevante de cara al desistimiento tácito.

Lo primero que debe decirse es que la carga que impuso el juzgado a la parte demandante no sólo no es aplicable a los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues existe una norma expresa que regula dicha hipótesis, sino que además no resultaba indispensable para continuar el trámite de la demanda, si se tiene que para proferir el auto que ordenar seguir adelante la ejecución, no se requiere el secuestro del referido vehículo.

En efecto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, interpretó de manera infortunada los postulados del artículo 317 del C.G.P. porque como se viene de indicar, el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y en consecuencia, la norma aplicable es el numeral 2 literal b) citado, que demanda para su operatividad que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, sin necesidad de requerimiento previo.

EL referido postulado es **especial y posterior** al empleado por el a-quo, consagrando de manera expresa el auto que ordena seguir **adelante la ejecución** como una de las hipótesis que da pie al cómputo de término de dos años de inactividad procesal para el desistimiento tácito, de suerte que, aunque es innegable que dada la naturaleza del procedimiento ejecutivo, no se puede entender terminado con la sentencia y orden de seguir adelante, dicho aserto como argumento para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., resulta fuera de contexto y contraría de manera evidente la voluntad del legislador.

Bajo esa línea, es claro para esta instancia que el procedimiento a seguir para la decisión que ahora se revisa, era el avance de los dos años para que se configurara el desistimiento tácito, situación tal que no se configuraba, teniendo en cuenta que la última actuación de parte databa del 11 de febrero de 2020, mediante la cual la parte demandante, le expuso nuevamente al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, que todo despacho comisorio debía ser presentado ante LOS JUECES TRANSITORIOS, quienes expedirían la orden de captura dirigida a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN. Además, se profirieron DIVERSAS providencias que sin duda interrumpieron los términos dispuestos en la norma tantas veces citada.

Al respecto el literal c), numeral segundo del canon 317 establece que:

*«cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»*

Sumado a lo expuesto, no se debe pasar por alto, que tal como lo indicó la Corte Constitucional<sup>2</sup>, una de las funciones del desistimiento tácito, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante, situación que, como viene de verse, se echa de menos en el presente caso, si se tiene presente que la misma, mediante diferentes memoriales, le expuso al Juzgado de primera instancia, las dificultades que

---

<sup>2</sup> Sentencia C-173/19

presentaba para la radicación del despacho comisorio, demostrando por el contrario, pleno interés en la continuidad del trámite procesal.

En ese contexto, se deberá revocar la decisión adoptada por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el día 17 de febrero de 2020, la cual fue notificada por estados nro 025 del 28 de la misma fecha, para en su lugar disponer que se continúe con el trámite del presente proceso ejecutivo, por las razones que vienen de exponerse sin que haya lugar a imponer costas en esta instancia porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 17 de febrero de 2020, la cual fue notificada por estados 025 del 28 de la misma fecha, proferido por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para en su lugar, disponer que se continúe con el trámite de naturaleza ejecutiva de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

**TERCERO:** Ejecutoriada este auto devuélvase el expediente al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

**NOTIFIQUESE**  
**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 03  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91995dce1856fbd2372c6adc44b40c62aec59e6fb2cbc2d2e0c6e8f3ee2cd58**

Documento generado en 23/11/2021 01:01:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>